



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA:

**El examen de admisión de la prueba y su debida motivación desde la puesta en
vigencia del Código Orgánico General de Procesos.**

AUTOR:

Abg. Morales Mc Mahan, Manuel Alejandro

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO
ACADÉMICO DE: MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

TUTOR:

Dr. De La Pared Darquea Johnny Dagoberto

Ecuador, mayo 2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. Manuel Alejandro Morales Mc Mahan**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. De La Pared Darquea Johnny

REVISOR

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir de Wright

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 9 días del mes de mayo del año 2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Manuel Alejandro Morales Mc Mahan

DECLARO QUE:

El Proyecto de investigación **el examen de admisión de la prueba y su debida motivación desde la puesta en vigencia del código orgánico general de procesos**, previa a la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 9 días del mes de mayo del año 2024

EL AUTOR

Manuel Alejandro Morales Mc Mahan



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

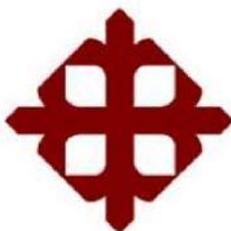
AUTORIZACIÓN

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación**, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **el examen de admisión de la prueba y su debida motivación desde la puesta en vigencia del código orgánico general de procesos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 9 días del mes de mayo del año 2024

EL AUTOR:

Manuel Alejandro Morales Mc Mahan



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

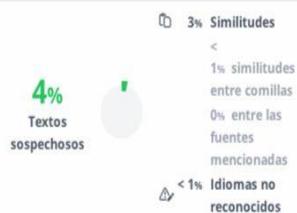
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND



INFORME DE ANÁLISIS
magister

Manuel Morales Mc Mahan TESIS CORRECCIONES FINALES PARA PASAR PLAGIO



Nombre del documento: Manuel Morales Mc Mahan TESIS
CORRECCIONES FINALES PARA PASAR PLAGIO.docx
ID del documento: 1e9eac25ebfe027a28fd93001f23ccd964e22e8a
Tamaño del documento original: 126,98 kB

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito: 28/2/2024
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 4/3/2024

Número de palabras: 17.345
Número de caracteres: 109.924

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	repositorio.uasb.edu.ec https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7792/4/T-3375-MDP-Figueroa-La motivacion.pdf.txt 70 fuentes similares	5%		Palabras idénticas: 5% (903 palabras)
2	repositorio.ucsg.edu.ec http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13231/3/T-UCSG-POS-MDDP-19.pdf.txt 68 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (256 palabras)
3	repositorio.ucsg.edu.ec http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15022/3/T-UCSG-POS-MDDP-52.pdf.txt 79 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (256 palabras)
4	repositorio.ucsg.edu.ec http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10838/3/T-UCSG-POS-DNR-34.pdf.txt 65 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (238 palabras)
5	repositorio.ucsg.edu.ec http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/18044/3/T-UCSG-POS-MDC-269.pdf.txt 18 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (240 palabras)



AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios el creador y el que todo lo puede por tenerme con salud y por todas las bendiciones entregadas a mi vida, además le agradezco por haberme otorgado una esposa y familia maravillosa, quienes han creído en mí siempre, dándome ejemplo de superación, humildad y sacrificio; enseñándome a valorar todo lo que tengo. Además, le agradezco a cada uno de los docentes de esa prestigiosa universidad por haber impartido su conocimiento sin medida y a mi tutor de tesis por toda su gentil colaboración.

Muchas gracias que Dios les bendiga siempre a todos.

Manuel Alejandro Morales Mc Mahan



DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a mi esposa y mi familia por su amor sin medida y su apoyo incondicional y por haber fomentado en mí, el deseo de superación y de triunfo en la vida, lo que ha contribuido a la consecución de este logro. Espero contar siempre con su valiosa compañía e incondicional apoyo.

Manuel Alejandro Morales Mc Mahan

INDICE DE CONTENIDO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
Objeto de estudio: La Prueba.....	1
Campo de estudio: Derecho Probatorio	1
Problema de la investigación	2
Premisa.....	3
Objetivos de la investigación	3
Objetivo General.....	3
Novedad Científica	4
Capítulo I	5
Marco Teórico.....	5
Debido proceso y motivación	5
Fuentes y medios de prueba.....	6
Conceptos sobre la prueba judicial	9
Carga de la prueba	10
La verdad, característica principal de la prueba.....	11
El procedimiento probatorio en el COGEP. Principios y clases de prueba	14
El rol del juzgador en la admisibilidad probatoria.....	20
Referentes empíricos.....	20
Capítulo II.....	23
Enfoque de la Investigación.....	23
El universo de estudio.....	25
Muestra	26
Método descriptivo	26
Método Analítico	26

Método Sintético.....	26
Método Deductivo	27
Técnicas de investigación	29
Criterios Éticos	29
Discusión	39
Capítulo III.....	52
Propuesta.....	52
Conclusiones.....	54
Recomendaciones	55
Bibliografía	56

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Cuadro Metodológico	27
--	----

RESUMEN

El objetivo general de este estudio fue analizar el examen de admisión de la prueba y su adecuada motivación, a la luz de la promulgación del Código General de Procesos (COGEP). Con el objetivo de profundizar en el tema antes mencionado, se realizó un examen en profundidad para describir los elementos doctrinales de prueba y motivación como garantía del debido proceso. Se demostraron los parámetros jurídicos que rigen la motivación de la admisibilidad probatoria y se analizó el alcance e impacto del recurso de apelación en el rechazo o aceptación de medios probatorios. Todo lo anterior se logró a través de una metodología de investigación exploratoria y un estudio descriptivo, complementado con un análisis de jurisprudencia seleccionada de la Corte Constitucional ecuatoriana en materia de admisión de prueba, además del estudio del derecho comparado. Este análisis aclara aún más los criterios a considerar al dictar decisiones judiciales.

Palabras clave: Examen, admisión, prueba, motivación, vigencia, código orgánico general de procesos.

ABSTRACT

The overarching objective of this study was to examine the admission examination system and its proper incentivization, in light of the promulgation of the General Organic Code of Procedures. In order to delve deeper into the aforementioned topic, an in-depth examination was conducted to describe the doctrinal elements of evidence and motivation as safeguards of the due process. The legal parameters governing the motivation of evidentiary admissibility were demonstrated, and the scope and impact of the appeal process on the acceptance or rejection of evidentiary means were analyzed. All of the aforementioned was achieved through an exploratory research methodology and a descriptive study, supplemented by an analysis of selected case law from the Ecuadorian Constitutional Court in the field of evidence admission. Este análisis proporciona una mayor claridad acerca de los factores a tener en cuenta al tomar decisiones judiciales

Keywords: Exam, admission, test, motivation, validity, general organic code of processes.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Objeto de estudio: La Prueba

La prueba constituye un elemento fundamental tanto del Derecho Probatorio como del Derecho Procesal ya que permite a las partes intervinientes en un proceso judicial ejercer su derecho a la defensa. Es mediante la utilización de pruebas que el operador de justicia finalmente tomará una decisión al concluir el caso. Así, se puede afirmar que la prueba sirve como piedra angular de cualquier proceso judicial, en el que cada parte presenta un conjunto de argumentos, pero es a través de este medio de defensa como puede demostrar la veracidad o falta de la misma de los hechos alegados a lo largo del proceso. Además, vale la pena señalar que la literatura académica considera que la prueba jurídica no es simplemente una entidad aislada, ya que necesita un conjunto de hechos que puedan fundamentar su presentación ante el órgano judicial. Es a través de estos elementos constitutivos de la prueba y su conformidad con los principios jurídicos que el juez determinará su pertinencia, admisibilidad e idoneidad dentro del proceso judicial en curso. El juicio sirve como el mecanismo ideal a través del cual las partes presentan pruebas para fundamentar cada uno de los fundamentos legales que sustentan sus reclamos (Parra, 2016).

Campo de estudio: Derecho Probatorio

El presente estudio se sitúa en el contexto del derecho probatorio, que se considera la piedra angular de los procedimientos judiciales. Por lo tanto, los principios doctrinales que se remontan a la época romana han enfatizado el dicho "da mihi factum dabo tibi ius", que se traduce como "dame los hechos y yo te daré la ley". En la época contemporánea, este principio se ha perfeccionado para "proporcionarme las pruebas y estableceré los derechos y obligaciones en consecuencia". La importancia del derecho probatorio y de la

prueba radica en el hecho de que los profesionales del derecho deben basarse en estos elementos para justificar sus decisiones. Este principio surge del Estado Constitucional de Derechos, que exige que las decisiones tomadas por órganos judiciales o autoridades administrativas deben estar respaldadas por pruebas que demuestren que la decisión se basó en pruebas objetivas y no en la discreción arbitraria de la entidad que emite la decisión. El derecho probatorio juega un papel fundamental en todos los ámbitos de la jurisprudencia, ya que es a través de la presentación, admisión y valoración de la prueba que el juez justifica su decisión. Por lo tanto, no se puede subestimar la importancia de este ámbito jurídico particular.

Problema de la investigación

El administrar justicia es una labor exigente y compleja, puesto que implica el ejercicio de la autoridad pública por parte de los magistrados para aplicar de forma precisa el marco legal en todas sus decisiones y llevar a cabo su ejecución. En consecuencia, una de las tareas más relevantes de los tribunales judiciales es garantizar la equidad y justicia en cada uno de sus dictámenes y otorgar a cada individuo lo que le corresponde, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes. El juez, en su calidad de árbitro de justicia, asume un papel destacado que requiere poseer un nivel adecuado de preparación para mantenerse al día con el panorama jurídico en constante evolución resultante de los desarrollos y avances continuos del derecho. Desde el 22 de mayo de 2015, se ha establecido en Ecuador el Código General de Procesos (COGEP), bajo el cual se ha implementado un nuevo régimen procesal oral basado en audiencias, en sustitución del sistema anteriormente predominante, caracterizado por la prevalencia del proceso escrito. Otro cambio significativo se produjo en todo lo relacionado con la prueba en cuanto a su presentación, admisión, producción y evacuación, lo que se traduce en la

efectiva administración de justicia. Este código introduce un cambio positivo en la concepción de la prueba, pasando del método escrito tradicional caracterizado por retrasos y presentaciones de prueba de última hora a la implementación del examen oral.

Uno de los problemas que ha surgido con la implementación del sistema oral establecido en el Código Orgánico General de Procedimientos a nuestro marco jurídico es la exposición de deficiencias y falta de conocimiento y experiencia entre muchos administradores de justicia. En concreto, cuando se trata de justificar la aceptación o el rechazo de una prueba mediante criterios jurídicos, suelen dar explicaciones breves y ambiguas. Esto ha resultado en que una parte importante de resoluciones de admisibilidad de prueba carezcan de justificación suficiente, ya que los jueces no argumentan adecuadamente las razones detrás del rechazo de la prueba propuesta por las partes procesales, limitándose a simplemente afirmar que las mismas no son ni útiles ni pertinentes ni conducentes, generando así una mala praxis judicial al no proporcionar criterios técnico-jurídicos suficientes para fundamentar la decisión sobre la admisibilidad o desestimación de las pruebas derivadas de la controversia dentro del proceso judicial.

Premisa

La falta de motivación del examen de admisión de la prueba vulnera el debido proceso establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Objetivos de la investigación

Objetivo General

- Analizar el examen de admisión de la prueba y su debida motivación desde la puesta en vigencia del Código orgánico General de procesos.

Objetivos Específicos:

- Describir los elementos doctrinarios de la prueba y asimismo de la motivación como garantía básica del debido proceso.
- Demostrar los parámetros jurídicos en la motivación de la admisibilidad probatoria.
- Analizar el alcance e incidencia del recurso de apelación en el auto interlocutorio de admisión de pruebas.
- Analizar el derecho comparado, en este caso el recurso de reposición aplicado en la legislación española como alternativa al de apelación.

Novedad Científica

La justificación para realizar esta investigación radica en la falta de literatura académica existente sobre el examen de admisión de la Prueba y su adecuada motivación desde la implementación del Código Orgánico General de procesos. Se ha observado que este instrumento regulatorio incluye un conjunto de normas encaminadas a mejorar los procesos judiciales en el Ecuador. Sin embargo, también se ha observado que los operadores de justicia no están motivando adecuadamente el examen de admisión de la prueba. Consecuentemente, se lleva a cabo la presente investigación con el propósito de producir un compendio bibliográfico que contribuya al acervo de conocimiento de estudiantes y profesionales en el ámbito legal, con el fin de prevenir la violación del debido proceso en el tratamiento de la prueba.

Capítulo I

Marco Teórico

Debido proceso y motivación

El constitucionalista Alí Lozada Prado sostiene que existe una profunda conexión entre el estado constitucional de los derechos fundamentales y la argumentación jurídica. Existen dos elementos destacables de la norma constitucional en cuestión. El primero aborda la responsabilidad de los órganos públicos de fundamentar sus decisiones, lo cual se logra al expresar las normas legales o principios jurídicos en los que se basan, así como la pertinencia de su aplicación a los hechos precedentes. La garantía de la motivación se encuentra estipulada en diversos cuerpos legales, como lo evidencia el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, que en consecuencia incorpora la obligación de los jueces de fundamentar o motivar adecuadamente cualquier sentencia, resolución o garantía sometidas a litigio. El propósito de dicha motivación es garantizar que las partes involucradas tengan una comprensión clara y explícita del razonamiento detrás de la decisión. Esto se logra enunciando las normas o principios legales en los que se basa la decisión, así como su relevancia para los hechos en cuestión.

Dando énfasis a la imperativa necesidad de que el magistrado exprese de manera detallada y sustentada los argumentos legales y fácticos que fundamentan su admisión y valoración de las pruebas, así como su aplicación e interpretación del derecho. En resumen, la adecuada motivación o fundamentación por parte del juez evita cualquier forma de arbitrariedad en el proceso, garantizando así la impartición de justicia al usuario con óptima calidad y eficacia. El segundo aspecto que se aborda en este artículo se refiere a las consecuencias derivadas de la falta de motivación, que conduce a la nulidad de la sentencia y no a la nulidad de todo el proceso. La nulidad de la sentencia por falta de

motivación sólo puede invocarse como fundamento del recurso de apelación o como causa de casación.

En consecuencia, debe reconocerse como motivación: a) La expresión de los motivos que han llevado a una decisión; y, b) La justificación de la admisibilidad y valoración de la prueba en la emisión del veredicto. En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede inferir que la justificación de la decisión judicial no se limita únicamente a la elección de normas o principios jurídicos, sino que también radica en el razonamiento jurídico llevado a cabo por el juzgador con respecto a los hechos. De ahí la relevancia de cumplir con los fundamentos constitucionales.

Fuentes y medios de prueba

Con el fin de entender mejor a la prueba es necesario establecer la diferencia de conceptos que existe entre fuentes y medios de prueba, para que estos términos sean utilizados correctamente en su alcance y la relación que tienen con la controversia sometida a decisión judicial. Esta diferencia de conceptos es analizada por diversos tratadistas entre ellos Roland Arazi (1998), que manifiesta:

“Los medios de prueba se reservan a la actividad del juez, de las partes o de terceros, desarrolladas dentro del proceso, para traer fuentes de prueba; esa actividad se realiza de la manera indicada en cada ordenamiento procesal. En cuanto a las fuentes de prueba, ellas son las personas o las cosas cuyas existencias son anteriores al proceso e independientes de él, que tienen conocimiento o representan el hecho a probar (pág. 123)”

Siguiendo esta línea argumentativa, el autor Armenta Deu (2015), destaca la importancia de los medios de prueba en el contexto del proceso, los cuales consisten en

las actividades destinadas a admitir fuentes u objetos de prueba con el propósito de brindar al juez una certeza sobre los hechos afirmados.

Por otra parte, resulta el autor Michele Taruffo (2006) señala que los medios de prueba son los elementos que se encuentren al alcance que son usados para demostrar los hechos planteados en una causa. (pág. 38)

Desde estos razonamientos de los doctrinarios, se puede concluir que:

- 1) Que la fuente probatoria está compuesta por la persona o cosa que aporta con la información sobre los hechos controvertidos (documentos, testigo o perito).
- 2) Que el medio probatorio es el componente por el cual se manifiesta la fuente probatoria (informe pericial con su respectiva sustentación oral del perito en audiencia, interrogatorio y contrainterrogatorio de la declaración testimonial).
- 3) La fuente es previa al proceso por lo que es extrajurídica, en cambio El medio de prueba es procesal, por lo tanto, es un concepto jurídico.
- 4) La fuente es independiente del proceso, el medio se establece necesariamente en un proceso concreto, por lo que, al no existir proceso no existe medio de prueba.
- 5) El medio de prueba es el que lleva a la fuente al proceso.
- 6) El medio probatorio está íntimamente relacionado con los hechos
- 7) La decisión judicial se fundamenta en una trilogía procesal que son: hechos, medio probatorio y verdad. (Justamente son los requisitos que debe tener la sentencia escrita según lo determinado en el Código General de Procesos (COGEP) en su artículo 95 num.4 y num.6 que habla sobre la enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado y asimismo sobre la relación de los hechos probados,

relevantes para la resolución. Además, se comprende como regla que el juzgador no puede resolver más allá de los hechos y pruebas aportadas por las partes procesales).

En el Código General de Procesos (COGEP) estos conceptos preliminares de fuente y medio de prueba se determinan de manera práctica. Para ilustrar mejor estos conceptos, se proporcionan los siguientes ejemplos: En la prueba testimonial, la fuente es la persona que va rendir su declaración además del conocimiento que tiene acerca de los hechos objeto de la controversia, mientras que el medio es su declaración en sí, previa las advertencias de la pena de perjurio y de la gravedad del juramento en la audiencia a través del interrogatorio y conainterrogatorio conforme a las reglas del Código General de Procesos (COGEP). En la prueba documental, el documento en sí y como se obtuvo es la fuente, y el medio es la actividad de como se la introduce al proceso; cabe recordar que la prueba documental se debe adjuntar con la demanda inicial o con la contestación de la demanda, y debe ser anunciada y practicada en audiencia conforme a las reglas del Código General de Procesos (COGEP). Cabe mencionar que la prueba documental antes de ser aceptada y valorada por el juzgador puede ser objetada por las partes procesales por cualquier irregularidad que presente. Por regla general la prueba que no sea puesta en contradicción carecerá de eficacia probatoria.

En la prueba pericial, la fuente es el objeto, cosa o persona al que se le realiza la pericia y el medio es cuando el informe pericial es presentado con su respectiva sustentación oral por el perito que lo realizó. Estas puntualizaciones previas son de gran ayuda ya que al conocerlas le proporcionan la posibilidad al juzgador realizar su examen de admisibilidad probatoria de forma eficaz, porque es necesario entender que la diferencia entre fuente y medio radica en el escenario donde se sitúan, ya que, mientras que las fuentes de prueba se ubican en un escenario previo al proceso judicial, los medios

de prueba se sitúan dentro del juicio. Este estudio le permite al juzgador ver con claridad y certeza qué fuentes de prueba pueden ser incorporados al proceso como medios de pruebas legalmente admisibles y realmente relevantes.

Conceptos sobre la prueba judicial

Para emprender esta investigación es imperativo profundizar en los conceptos planteados por diversos estudiosos conocedores del tema. Es necesario expresar el punto de vista de Devis Echandía (2006), quien afirmó que la prueba judicial se refiere a las reglas que rigen la admisión, examen y evaluación de los medios probatorios utilizados para persuadir al juez sobre los hechos relevantes en el proceso litigioso (pág. 46).

Además, resulta relevante mencionar la perspectiva de Montero Aroca (2012), quien sostuvo que la prueba se refiere a la actividad procesal que tiene como objetivo garantizar la certeza en el criterio del juez, basándose en las contribuciones presentadas por las partes litigantes. Esta certeza se logra a través de la convicción psicológica del juez y la aplicación de las normas legales pertinentes a los hechos del caso (pág. 59)

Además, este autor afirma que la actividad probatoria no es investigativa sino corroborativa de los hechos fácticos planteados por las partes involucradas en el proceso. Más aún, se debe destacar que el propósito de la prueba radica en alcanzar una seguridad plena o certeza en el juzgador en lo concerniente a las afirmaciones que han sido presentadas por las partes involucradas en el proceso. Basándonos en estos conceptos, se puede concluir que se considera prueba judicial a cualquier acción presentada por las procesales con el propósito de respaldar sus afirmaciones de hecho. Estas pruebas desempeñarán un papel fundamental en el proceso de toma de decisiones por parte de los jueces encargados de resolver el caso que está bajo su jurisdicción. Por lo tanto, se puede evaluar la prueba desde dos perspectivas distintas: 1) como medio de

verificación y 2) como medio de convicción. Esta dualidad de enfoques resulta útil para corroborar y verificar los hechos alegados por las partes en el proceso legal y que son objeto de la controversia. De esta manera, lo que no se ha probado adecuadamente no puede influir en la convicción del juez.

Al examinar estas concepciones expuestas por estos juristas, se hace evidente que un aspecto central es la determinación del juez sobre la admisibilidad de la prueba, decisión que debe ser imparcial y estrechamente vinculada al objeto de la controversia.

Carga de la prueba

De acuerdo con los académicos en el campo, la carga probatoria recae en las partes procesales de acuerdo con sus pretensiones realizadas en el proceso, lo cual guarda relación con los principios de dispositivo y de aportación de parte. La carga de la prueba, u onus probandi, corresponde a la obligación de probar de quien afirma o expresa un hecho. Generalmente, la carga de la prueba recae en la parte accionante, como lo indica la expresión latina "affirmanti incumbit probatio", que significa que quien hace una afirmación tiene el deber de probarla.

Desde el punto de vista jurídico, la carga de la prueba en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra recogida en el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos Judiciales (2019), que establece la obligación del demandante de probar los hechos manifestados en su demanda, así como los hechos que la parte contraria ha negado en su contestación. No es deber del demandado probar los hechos de su contestación si han sido de negativa pura y simple, solo está obligado a probar si su contestación contiene afirmaciones sobre el hecho el derecho o la cosa en litigio.

El presente artículo delimita las reglas y determina sobre quien recae la carga de la prueba. La mencionada regla en nuestro ordenamiento jurídico presenta una notable excepción, en virtud de la cual la carga de la prueba sólo se invierte en casos relacionados

con cuestiones de familia, niñez y adolescencia, específicamente en lo que respecta a los procesos de alimentos, que la carga de la prueba recae en la parte demandada. La carga de la prueba, entonces determina a quien le interesa la demostración del hecho controvertido o de hecho en que se fundamenta la pretensión o excepción. El Código General de Procesos (COGEP) determina que la carga de la prueba es obligación de la parte actora, consecutivamente esta obligación es asimismo de la parte demandada si su contestación de la demanda contiene afirmaciones sobre el hecho.

Es imperativo probar para acreditar la verdad de los hechos anunciados, ya que la carga probatoria no es sino la obligación de probar con el fin de ganar en un proceso legal, dado que la falta de pruebas supone una derrota en el litigio. En consecuencia, la responsabilidad de demostrar los hechos en un litigio puede recaer tanto en la parte accionante como en la demandada, y esta no depende solo de la invocación de un hecho, sino de la posibilidad de producirla en juicio, y de acuerdo a la capacidad probatoria de cada una de las partes e índole y complejidad del hecho que se debe acreditar en la Litis se puede trasladar la carga de la prueba a quien se encuentre en mejor condición de probar.

Resulta de vital trascendencia que el juzgador posea una sólida comprensión y tenga estos conceptos claros de sobre a quién le corresponde aportar con medios probatorios en relación a los hechos controvertidos depende el éxito en la tarea de la admisibilidad probatoria.

La verdad, característica principal de la prueba

El término “prueba” deriva etimológicamente del latín probus, que alude a su cualidad positiva de ser bueno y confiable. La prueba juega un papel fundamental tanto en la actividad extraprocésal y procesal, ya que sin ella el juez no puede pronunciarse sobre cuestiones importantes de la controversia, lo que impide administrar justicia y como

consecuencia no se pueden efectivizar derechos. Para resaltar la importancia de la prueba Devis Echandi, (2004) señala que "la ausencia de un derecho equivale a la incapacidad de proporcionar pruebas (pág. 5)" En otras palabras, si no puedo probar el derecho es como no tenerlo. En resumen, el ejercicio efectivo de los derechos depende de la presentación de pruebas.

De acuerdo con la evolución del derecho y del análisis de los códigos contemporáneos, se puede apreciar que se consagran como principios fundamentales del proceso la buena fe procesal, la lealtad y la probidad, y han aumentado las facultades de los jueces para asegurar la aplicación de estos principios. El objetivo es consagrar la verdad como una obligación procesal para las partes y sus abogados. Además, delimita las facultades conferidas al juez para prevenir y rectificar cualquier falta de lealtad y probidad procesal, y de ser el caso sancionarlas y castigarlas. Finalmente, esta tendencia busca modificar el marco jurídico que rige el ejercicio de la abogacía para incorporarlos a estas reformas procesales.

La estrecha vinculación entre la búsqueda de la verdad y el papel activo del juez en el proceso judicial es destacable. El juzgador no puede limitarse a ser un mero observador pasivo, dependiendo exclusivamente de las pruebas presentadas por las partes para fundamentar su criterio. Por el contrario, se le asigna la responsabilidad de desempeñar un papel activo en la indagación de los hechos con el fin de llegar a la verdad. Esta obligación legal y socialmente impuesta exige al juez tomar decisiones justas y lo más veraces posible en concordancia con los hechos.

Los expertos en la materia han expresado sus opiniones sobre la prueba de oficio y han reconocido que es responsabilidad de los jueces complementar la actividad probatoria en casos donde las partes no proporcionan todos los elementos necesarios para tomar una decisión fundamentada. Sin embargo, surge la interrogante de si esta función

se limita únicamente a suplir las deficiencias de las partes. En vista de lo expuesto, la respuesta afirmativa porque el fin de la prueba de oficio es perfeccionar, el conocimiento que el juzgador se forma de los hechos y con ello otorgarle al juzgador certeza al momento de emitir su resolución y esta sea más justa salvaguardando siempre el derecho de las partes. Para resolver un caso particular, el juez debe dedicarse primero a la interpretación y posterior debe aplicar de las disposiciones establecidas en la norma jurídica. Es crucial que este proceso se lleve a cabo con integridad, rectitud moral y un compromiso inquebrantable con la justicia, al mismo tiempo que se cumple el papel crucial de salvaguardar los derechos de todas las partes involucradas en el proceso legal.

Es imperativo resaltar que el rol del juez no implica sustituir la inactividad o negligencia de cualquiera de las partes en el ejercicio de su defensa, pues hacerlo implicaría un incumplimiento del rol imparcial que siempre debe prevalecer en el ejercicio de su deber, que es una de las características primordiales de la función jurisdiccional. En última instancia, el desafío radica en garantizar que el papel de los jueces se lleve a cabo con el compromiso de desempeñar sus funciones de una manera que sea axiológicamente valiosa para la búsqueda de la justicia. Es en esta búsqueda de la verdad y la justicia dentro del proceso legal donde encuentra apoyo la iniciativa probatoria del juez. Vale la pena señalar que el artículo 168 del Código General de Procesos (COGEP) incluye disposiciones para la introducción de pruebas adicionales que ayuden a la resolución del caso. Ésta no constituye prueba nueva, sino prueba que el juez puede ordenar excepcionalmente para esclarecer los hechos controvertidos. La principal característica de la prueba de mejor resolución es su carácter excepcional, ya que no es una regla general para todos los procesos. Cuando el juez ordene su aplicación deberá fundamentar y justificar debidamente su decisión sobre este asunto.

El procedimiento probatorio en el COGEP. Principios y clases de prueba

La prueba representa el elemento central de la controversia, encaminada a afirmar o negar un hecho, y debe ser acorde y coherente con las pretensiones de las partes procesales. Además, debe pasar por un filtro de admisibilidad, y una vez aceptadas, podrán ser practicadas y evacuadas en juicio. Es imperativo contemplar que para que la verdad pueda ser manifestada dentro del proceso, los profesionales del derecho deben realizar un estudio integral de esta materia a fin de dominar los elementos esenciales de la prueba en su finalidad, clases y objeto y la falta de dominio de este tema podría significar perder el litigio. De conformidad con lo dispuesto en el Código General de Procesos (COGEP), el procedimiento probatorio consta de cuatro fases fundamentales, las cuales son: proposición o anuncio, admisión/denegación, práctica/producción y valoración. Es importante destacar que el procedimiento escrito que prevalecía previo a la implementación del Código General de Procesos (COGEP) estaba compuesto por etapas, en contraste con el proceso oral en el que prevalecen los principios de concentración e inmediación a través de audiencias.

Según lo estipulado en el Código General de Procesos (COGEP), se requiere que las partes procesales presenten todos sus elementos de prueba en sus actos de proposición, ya sea en la demanda o la contestación de la demanda, independientemente de que previo a convocar a la audiencia preliminar se produzcan precisiones al respecto. Posteriormente, en la audiencia preliminar corresponde anunciar a las partes procesales todas sus pruebas, con la respectiva oportunidad de impugnación u objeción, y después el juzgador debe pronunciarse acerca de la admisión o denegación de todas las pruebas propuestas por las partes procesales. La práctica o producción de la prueba admitida está reservada para la audiencia de juicio, para que posteriormente el juez exprese su pronunciamiento definitivo en él que se deberá valorar la prueba practicada

por las partes procesales. Los principales principios de la prueba en este sistema son: Contradicción, Publicidad Inmediación, Legalidad y Oralidad.

El Principio de Contradicción tiene suma importancia en el ámbito de la prueba, ya que otorga a las partes el derecho a conocer oportunamente la prueba a presentar y además les confiere el derecho a impugnarla. Para garantizar el cumplimiento de este derecho, las partes involucradas en el proceso están obligadas acompañar todos sus medios de prueba a sus actos de proposición, es decir que el actor para acreditar los hechos expuestos en su demanda debe acompañar los documentos que disponga; y la parte demandada debe anunciar todos los medios probatorios para sustentar su contradicción. (arts.142.7, 152, 159, 160 inciso 4to, 165 Código General de Procesos COGEP). Por regla general toda prueba que no sea puesta en contradicción no tendrá eficacia probatoria.

El principio de Publicidad es un principio inherente derivado del de contradicción, pues como se ha manifestado, a las partes debe permitírseles conocer las pruebas de la contraparte, intervenir en la práctica y objetarlas si es del caso, alegar respecto de las mismas, conocer las conclusiones del juzgador; pues, además toda la información que conste en los procesos judiciales es pública, así como las audiencias y resoluciones administrativas y judiciales, con las excepciones de la ley (arts.8, 294.8, 297.7 Código General de Procesos COGEP). Constituye el mecanismo de supervisión y control que realizan los asistentes a los administradores de justicia, y busca asegurar y garantizar la transparencia y el cumplimiento riguroso de la ley en todas las actuaciones judiciales. Con respecto a la Inmediación, se puede conceptualizar como la interacción o contacto que se establece entre el magistrado y las partes litigantes en el transcurso de las diligencias especialmente en el tratamiento de la prueba. El juez en la audiencia es el director del proceso y del debate probatorio lo que le permitirá una mejor apreciación de la prueba. En síntesis, la prueba actuada sin presencia del juzgador no hace fe en juicio.

El principio de Legalidad respecto a la prueba se refiere a la obligación del juez de aplicar de manera estricta las disposiciones constitucionales y legales en lo concerniente al anuncio, admisión y práctica probatoria. Por último, cabe resaltar la importancia de la Oralidad, dado que las normas constitucionales y legales establecen que todos los procedimientos deben realizarse oralmente o mediante audiencias y en cuanto a la prueba tiene relevancia en la contradicción que tiene que ser realizada de forma oral ante cualquier acto o prueba no permitida por la ley, al momento de producir y evacuar la prueba. Resulta imperativo destacar la Admisibilidad de la prueba, la cual consiste en que el magistrado en la audiencia preliminar en el juicio ordinario, y en la audiencia única en los demás procedimientos, resolverá sobre que prueba será admitida. En este punto es importante destacar el artículo 160 del Código General de Procesos (COGEP) (2019) da todos los requisitos de admisibilidad de la prueba y estos son pertinencia, utilidad y conducencia.

Por su parte la pertinencia se refiere a la relación que debe existir entre la prueba solicitada, los hechos alegados y el objeto de la controversia. Las pruebas impertinentes tienden a querer demostrar lo que no está en debate. La conducencia es si el medio de prueba es legalmente idóneo para demostrar hechos alegados. La conducencia es cuando el medio de prueba es el adecuado para demostrar los hechos controvertidos, es decir que el medio prueba es idóneo. La prueba debe tener conexión directa o indirecta con los hechos controvertidos, una prueba inconducente afecta a la parte que la presenta porque no prueba un hecho alegado, además su aceptación afectaría directamente a los principios celeridad y economía procesal porque su práctica causaría un retraso innecesario. La prueba es útil cuando crea convicción o certeza en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. Para que una prueba sea útil no debe tratar de demostrar hechos imposibles porque allí se convierte en inútil, tampoco puede destruir presunciones de

derecho o intentar demostrar o destruir hechos notorios o evidentes o por ultimo intentar demostrar hechos admitidos, es decir la prueba puede ser en algunos casos pertinente y a la vez inútil.

Cabe mencionar que existen pruebas de acceso y pruebas disponibles. Respecto de la prueba de acceso el numeral 7 del artículo 142 del Código General de Procesos (COGEP) (2019) establece que a las pruebas que no se puede tener acceso tanto documentales como periciales, las partes procesales indicaran su contenido y precisar donde se encuentran y para su práctica solicitar las medidas pertinentes. Las partes en un proceso judicial deben tener en cuenta que para pedir el acceso judicial deben demostrar que la prueba no está a su alcance y que además no lograron tener acceso por sus propios medios a la misma. La prueba disponible es aquella que se encuentra al alcance de las partes y sirven para acreditar hechos sometidos a la controversia. Se la presentará de la siguiente manera: La prueba documental se la adjuntará junto con los actos de proposición; en cuanto a la prueba pericial se adjunta el informe pericial realizado por un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura al acto de proposición, pero cabe recordar para que este sea aceptado como prueba en la etapa de juicio deberá sustentarse de forma oral por el perito en la audiencia de juicio. En la prueba testimonial se debe indicar en el acto de proposición la lista de testigos con la debida indicación de los hechos por el cual declaran.

Respecto al tema de las clases de prueba, se ha realizado un extenso estudio bibliográfico que abarca diversas perspectivas y motivaciones de diferentes estudiosos del tema. Al respecto, el reconocido jurista Couture (2002) los definió como “los instrumentos utilizados para demostrar o negar los hechos probatorios alegados (pág. 14). En consonancia con lo anteriormente mencionado, Davis Echandia (2004) expresó:

“Es primordial determinar la diferencia entre medios de prueba y la prueba en sí; al efecto señala que las pruebas son los motivos o razones que le dan al juez la certeza sobre los hechos que se pretenden demostrar, mientras que por el contrario los medios de prueba son a decir del autor los instrumentos utilizados por las partes y el juez que suministran esas razones o motivos es decir para obtener la prueba (pág. 129)”

La Pruebas testimoniales son la declaración de parte y la declaración de testigos, las cuales se practican en la audiencia de juicio bajo juramento con prevenciones legales que este acarrea. En este sentido el artículo 174 del Código General de Procesos (COGEP) (2019) describe a la prueba testimonial como la declaración de una de las partes o de un tercero, y estas se lleva a cabo mediante interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes.

En cuanto a la Declaración por Parte, ésta representa una disposición innovadora incorporada en el Código General de Procesos (COGEP), afín a la confesión judicial del anteriormente derogado Código de Procedimiento Civil. Su característica principal es que la parte que declara es una de las partes procesales, brindando así la oportunidad perfecta para que el abogado defensor extraiga de ellas toda la información deseada. La declaración de testigos se refiere al examen oral, realizado por las partes, en el que un individuo o tercero aporta sobre un determinado hecho que conoce de manera directa. En esta actividad debe existir un estricto control por parte del juzgador, porque el testigo puede dar un testimonio ajeno e inconsistente a la realidad de los hechos.

El concepto de Prueba Documental está definido en el artículo 193 del Código General de Procesos (COGEP), el cual señala que comprende todo documento público o privado que incluya un hecho o declare un derecho. Es importante destacar que el término "prueba documental" no se restringe únicamente a información escrita, sino que abarca

cualquier forma de información respaldada por fotografías, medios electrónicos, cintas, entre otros. La prueba documental podrá presentarse al proceso en original o en duplicado, entendiéndose que dichos duplicados deberán estar debidamente certificados para asegurar la confiabilidad de la información que contienen. Es importante aclarar que un Documento Privado se refiere a aquel elaborado por particulares sin la participación de ningún funcionario público, mientras que un Documento Público es aquel que es elaborado y autorizado por un funcionario público competente y va acompañado de las formalidades legales necesarias.

Para conocer la definición de prueba pericial, es imperativo comprender el concepto de perito. Al respecto, el artículo 221 del Código General de Procesos (COGEP) define al perito como la persona física o jurídica que posee conocimientos científicos, prácticos, técnicos, artísticos o profesionales que le permitan ilustrar al juez sobre un hecho que tenga relación con la controversia. Es crucial señalar que, en Ecuador, las personas que deseen convertirse en peritos deben obtener una acreditación para el área específica de especialización o profesión que pretenden ejercer, a través del Consejo de la Judicatura. Los expertos certificados poseen la facultad de emitir informes periciales, así como la responsabilidad de comparecer en las audiencias para justificar solemnemente sus informes, además de asistir a las diligencias convocadas por el juez según considere pertinente. En el contexto de la audiencia, las partes procesales tendrán la oportunidad de interrogar y contrainterrogar al perito.

La prueba nueva es aquella que no ha podido ser adjuntada y anunciada a la demanda. La parte actora solo podrá anunciar nueva prueba en el término de 10 días a partir de la notificación con el contenido de la contestación de la demanda, exceptuando en materia de niñez y adolescencia que se hará en el término de 3 días, esta se referirá exclusivamente a los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

El rol del juzgador en la admisibilidad probatoria

El juez en el proceso judicial realiza dos tipos de valoración respecto de la prueba: a) valoración de admisión y b) valoración de valoración. En el sistema escrito establecido anteriormente, como lo establece el derogado Código de Procedimiento Civil, por sus características inherentes, era un sistema plagado de demoras y presentación de pruebas de última hora, en total carencia de intermediación (Pereira, 2009). La admisibilidad de los medios probatorios no se incluía como una fase del proceso escrito, por consiguiente, se aceptada todo tipo de prueba presentada dentro del término que para evacuarse completamente requería mucho tiempo afectando a la celeridad procesal llenando muchas veces de dilaciones innecesarias los procesos.

Lo que se consiguió con la inclusión del sistema oral por audiencias con la puesta en vigencia del Código General de Procesos (COGEP), fue incluir los principios de concentración intermediación, contradicción y publicidad, imponiéndole la tarea al juez de aceptar o rechazar los medios probatorios según el anuncio de pruebas realizado por las partes procesales, este examen de admisión o rechazo de la prueba se realiza en la audiencia preliminar de acuerdo al artículo 294, numeral 7, literal d del Código General de Procesos (COGEP). Incluyendo que la prueba para ser aceptada tiene que cumplir con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia que previstos el artículo 160 del Código General de Procesos (COGEP).

Referentes empíricos

Dentro de las investigaciones que tienen pertinencia con la presente es importante destacar la realizada por Chumi (2017) que señala:

“El papel del juez es preponderante en el examen de admisión de los medios probatorios porque garantiza el derecho de las partes a la prueba, la materialización de la admisión o inadmisión se plasma en una resolución

motivada; las resoluciones carentes de motivación o arbitrarias que deniegan una prueba, la omisión del examen de admisión de los medios de prueba propuestos, y la falta de práctica de los medios admitidos vulneran el derecho a la prueba porque lo limitan o lo niegan; pero la admisión de un medio de prueba de forma arbitraria o inmotivada no vulnera el derecho a la prueba, sino que dilata y encarece el proceso. Estas resoluciones son susceptibles de impugnación (pág. 33)”

Según lo sustentado por el autor, se observa la responsabilidad que tiene el juez en la admisión o inadmisión de la prueba, en consecuencia, se hace necesario a los fines de tutelar el derecho de las partes en el proceso, que toda resolución que tenga como fin permitir o no la entrada de una prueba a la causa debe estar motivada, ya que de ella puede depender la decisión de la causa al final del proceso.

Por otra parte, se destaca la investigación realizada por Ferrín (2018) quien señaló:

“En el Ecuador está vigente la garantía básica, que exige la motivación de todos los actos, fallos y resoluciones administrativas, los actos que no estén suficientemente motivados serán declarados nulos y los servidores públicos responsables serán sancionados, según lo establece la Constitución en el artículo 76, escrito como la representación numérica 7 y la representación literal 1. Consecuentemente, se puede afirmar que la garantía de la motivación opera tanto como un deber como un derecho, esta afirmación fue pronunciada por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N°16714SEPCC del caso N°164411EP, emitida el 15 de octubre de 2014, en virtud de esta sentencia, la garantía de la motivación se establece como un derecho que ampara a todos aquellos sujetos sometidos a la jurisdicción ecuatoriana, ya sea administrativa o judicial,

asimismo, se subraya que los servidores públicos, en especial los jueces, tienen el deber de cumplir con esta garantía (pág. 32)”

Se observa que la motivación es una garantía constitucional en consecuencia toda resolución o fallo tiene que estar motivada ya que en caso contrario puede ser considerada nula, esta fundamentación la realiza el constituyente ecuatoriano con la finalidad que se pueda determinar en que está basada una decisión y cuáles fueron las razones que motivaron al operador de justicia a tomar esa decisión y más aún es aplicable a aquellas decisiones en las cuales se admite o inadmite una prueba, ya que de esa decisión puede depender la decisión final de la causa.

Por último, es importante citar la investigación realizada por Figueroa (2020) que señaló:

“La teoría presentada en este trabajo de investigación dilucida la noción de que, en un estado constitucional fundado en principios de derecho y justicia, las decisiones judiciales deben estar sustentadas en argumentos jurídicamente sólidos, de conformidad con las disposiciones de la COGEP y los derechos fundamentales. En consecuencia, corresponde a los profesionales de la justicia garantizar la prestación efectiva de protección judicial a los ciudadanos, evitando así la arbitrariedad y la anulación (pág. 47)”

Se evidencia de lo señalado por el autor que la motivación de las decisiones judiciales es un complemento de la tutela judicial efectiva, en consecuencia, todas las decisiones que se efectúan a lo largo de un proceso judicial deben estar motivadas incluidas. La tutela judicial efectiva es una de las principales garantías que se encuentran en la constitución del año 2008 y una de sus formas de materializarse se encuentran en la motivación de las resoluciones judiciales.

Capítulo II

Marco Metodológico y Resultados

Enfoque de la Investigación

Se optó por adoptar un enfoque cualitativo para examinar la presente realidad, con el propósito de analizar y comprender en detalle el proceso de admisión de la prueba y su correspondiente justificación, desde la implementación del Código General de Procesos (COGEP). Según Balestrini (2016), el enfoque cualitativo se caracteriza por realizar un estudio minucioso de un tema, respaldado por fundamentos teóricos y analíticos. "Este enfoque es típico de investigaciones documentales orientadas a la obtención de un mayor nivel de comprensión en áreas de conocimiento específicas (pág. 45)" La importancia de este enfoque dentro del presente estudio permitió una exploración más exhaustiva de la cuestión de la admisión de pruebas y su justificación necesaria.

De acuerdo al criterio de Hernandez, Fernandez, & Baptista (2014) señalaron que

“Existen varias realidades subjetivas construidas en la investigación, las cuales varían en su forma y contenido entre individuos, grupos y culturas. Por ello, el investigador cualitativo parte de la premisa de que el mundo social es relativo y sólo puede ser entendido desde el punto de vista de los actores estudiados (pág. 11)”

En el presente análisis, se empleó un enfoque cualitativo debido a su distintiva capacidad para examinar minuciosamente un caso específico. En consecuencia, se aplicó la lógica inductiva, la cual se caracteriza por transitar desde lo particular hacia lo general. El presente estudio tiene como propósito dilucidar el examen de ingreso de la prueba y su adecuada motivación desde la implementación del Código General de Procesos (COGEP). En otras palabras, este estudio implica el examen de un tema específico, el cual, a través de un análisis cuidadoso, ha arrojado ciertas conclusiones que

potencialmente pueden ser aplicadas a otras investigaciones que involucren variables similares a las establecidas en esta investigación.

Alcance de la investigación

En cuanto al alcance del presente estudio, se puede caracterizar como de carácter exploratorio, ya que tiene como objetivo explicar el examen de admisión de la prueba y su adecuada motivación desde la implementación del Código General de Procesos (COGEP). Este tema en particular no ha sido suficientemente abordado por la literatura ecuatoriana; por lo que es necesario un estudio que profundice en el mismo. Según Hernández, Fernández y Baptista (2014)

“Este tipo de investigaciones se llevan a cabo con el propósito de analizar un tema o problema de investigación que ha recibido poca atención académica, generando considerables interrogantes o que aún no ha sido abordado. Así, se puede inferir de la revisión de la literatura que sólo existen pautas inexploradas e ideas poco relacionadas con el problema de investigación, o si se pretende investigar temas y áreas desde perspectivas novedosas (pág. 91)”

“En Los estudios descriptivos lo que se desea obtener es especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se encuentre sometido a análisis, es decir, únicamente pretende medir u obtener información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables que se refieren, es decir, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas (pág. 125)”

El tipo de investigación

La naturaleza de la investigación es de carácter no experimental, debido a que se llevará a cabo analizando las variables de estudio sin realizar intervenciones o tratamientos. Esta investigación no se centra en descubrir algo nuevo, sino en abordar un problema existente. Se busca describir de manera precisa y natural cómo se manifiesta este problema en el ámbito judicial. La concepción de investigación no experimental es definida por los autores Hernández, Fernández y Baptista (2014) de la siguiente manera:

“En cambio, en un estudio no experimental no se genera situación alguna, sino que se observan situaciones que ya existen, que no son ocasionadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza, en esta investigación no es posible manipular las variables independientes que ocurren, aquí no se tiene el control sobre estas variables además no se puede influir en estas, porque ya ocurrieron, al igual que sus efectos (pág. 152)”

El presente estudio demuestra que la investigación que se realiza no es experimental, sino que posee un carácter transversal, ya que el problema en estudio ocurrió recientemente y las fuentes obtenidas se mantienen vigentes. Al respecto, Hernández, Fernández y Baptista (2014) describen las investigaciones transversales de la siguiente manera: “Las investigaciones transversales son aquellas que se realizan en un momento específico en el tiempo, a diferencia de los estudios longitudinales que se realizan durante períodos prolongados (pág. 155)”

El universo de estudio

Fue constituido por las disposiciones normativas que abordan la descripción del procedimiento de evaluación de ingreso, así como su justificación adecuada a partir de la implementación del Código General de Procesos (COGEP).

Muestra

La muestra utilizada en el presente estudio consistirá en el examen de los siguientes artículos: 11.9, 76 y 169 de la Constitución Nacional, así como 89, 79, 297.7 y 93 del Código General de Procesos (COGEP).

Métodos

Método descriptivo

Este método se postula como uno que tiene como objetivo principal dilucidar los componentes clave del problema de estudio y evaluar su estado actual (Escudero, 2018). Este enfoque fue utilizado en la presente investigación al delinear y dilucidar el proceso de examen de ingreso, y su fundamento subyacente desde la promulgación del Código General de Procesos (COGEP).

Método Analítico

El objetivo principal de este método es realizar un examen exhaustivo de cada elemento constitutivo de la investigación con el objetivo de derivar conclusiones (Escudero, 2018). Este enfoque se empleó durante el análisis de las normas constitucionales y legales relacionadas con la explicación del procedimiento de examen de admisión y su adecuada justificación desde la promulgación del Código General de Procesos (COGEP).

Método Sintético

Este enfoque se emplea en situaciones donde se dispone de amplia información y el investigador busca condensarla para derivar conclusiones específicas y detalladas relacionadas con el problema del estudio (Escudero, 2018). Este enfoque se empleó una vez que se obtuvo una recopilación exhaustiva de la literatura relativa a dilucidar el examen de admisión de la prueba y su fundamento desde la entrada en vigor del Código General de Procesos (COGEP).

Método Deductivo

Este método se basa en el conjunto de conocimientos del investigador relacionados con el tema en cuestión, con el objetivo final de llegar a conclusiones específicas sobre el tema investigado (Escudero, 2018). Este método se empleó en las conclusiones finales respecto de la explicación del examen de admisión y su adecuada motivación desde la implementación del código orgánico general de procesos.

Tabla 1
Cuadro Metodológico

Doctrina general	Doctrina sustantiva	Medios e instrumentos	Unidad de análisis
La Prueba	motivación del auto de admisión de prueba	Análisis normativo	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la República del Ecuador 2008. • Código Orgánico General de Procesos
		Precedentes judiciales	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia 001-10-SEP-CC, 0315-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 13

		<p>de Enero de 2010).</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencia 1728-12-EP/19, (Corte Constitucional 08 de octubre de 2019).• Sentencia 227-12-SEP-CC, (Corte Constitucional 21 de junio de 2012).• Sentencia 985-12-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 29 de julio de 2020).• Sentencia. 1158-17-EP/21(Corte Constitucional
--	--	--

		del Ecuador 20 de octubre de 2021).
	Derecho Comparado	<ul style="list-style-type: none"> • Legislación española y uruguaya.

Técnicas de investigación

Criterios Éticos

El presente estudio se realizó con una metodología de investigación rigurosa, utilizando literatura especializada en el campo y prestando especial atención al contenido de los autores allí citados para lograr una comprensión integral del tema. Los análisis realizados se basaron en normas legales, así como de acuerdo con citas doctrinales, respetando siempre las opiniones de los autores. Este estudio demostró un alto nivel de integridad académica al seleccionar cuidadosamente fuentes acreditadas y defender el criterio de autenticidad al presentar las opiniones de los autores mediante citas explícitas, evitando así cualquier posible confusión entre los puntos de vista bibliográficos y las propias perspectivas del autor.

Resultados

Análisis pormenorizado de la tabla del marco metodológico (ojo) sigue el mismo orden del cuadro del marco metodológico análisis de la ley después de las sentencias o precedentes judiciales y finalmente se presentan los resultados del análisis jurídico que se hace de la legislación comparada.

Análisis Normativo

Constitución de la República de Ecuador

La Constitución de la República de Ecuador en el numeral 9 del artículo 11 establece que es deber del Estado el respetar y verificar que se respeten los derechos consagrados en la constitución, este es uno de los principios fundamentales del Estado. Estas afirmaciones que se encuentran plasmadas la Constitución permiten concluir la importancia que tiene para el administrador de justicia aplicar todas las garantías del debido proceso en sus actuaciones, y su inobservancia implicaría en una vulneración a derechos constitucionales que inciden negativamente en el servicio de administración justicia.

A más del artículo citado al inicio inicialmente enunciado, la Carta Magna hace referencia a todo lo que comprende el debido proceso en su artículo 76 y de igual forma en el 169 de la Constitución de Ecuador (2008) estableció:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (pág. 62)”

Se puede inferir que la aplicación adecuada del debido proceso no solamente impone la responsabilidad de garantizarlo en las actuaciones de los funcionarios judiciales, sino que también exige su cumplimiento por parte de los funcionarios administrativos. y además va más allá porque obliga al legislador a crear leyes procesales con el fin de que sean más efectivas las garantías del debido proceso, de suceder lo contrario el ordenamiento jurídico padecería de inconstitucionalidad por no estar en armonía con la constitución.

La motivación como garantía del debido proceso se encuentra determinada en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que determina que todos actos de la administración pública deberán ser motivados so pena de nulidad. (pág. 35)

Código Orgánico General de Procesos

En el Código Orgánico General de Procesos la garantía de la motivación se encuentra contemplada en su artículo 89 (pág. 18). La decisión judicial sobre la admisibilidad o no de los medios probatorios presentados y anunciados por las partes procesales se la realiza mediante auto interlocutorio en audiencia preliminar o en primera fase de la audiencia única. En este sentido el artículo 79 del Código General de Procesos (COGEP) (2019) señala que se deberá resolver de manera motivada en la misma audiencia. (pág. 15).

Dentro de este novedoso sistema oral es en la audiencia donde se deben de dar las resoluciones, una vez finalizado el debate entre las partes procesales. Y en cuanto al auto interlocutorio de admisibilidad de prueba, no existe otro momento para dar la resolución, ya que no es posible suspender la audiencia para decidir sobre la admisión de los medios de prueba. En los autos interlocutorios de admisibilidad de prueba los juzgadores no pueden recurrir a la excepción del artículo 93 del Código General de Procesos (COGEP).

El artículo 89 del Código General de Procesos (COGEP) determina que es obligación del juzgador motivar tanto las sentencias como los autos y el artículo 90 del Código General de Procesos (COGEP) señala que en todo pronunciamiento judicial por escrito debe tener la motivación de la decisión. El artículo 93 del Código General de Procesos (COGEP), manifiesta que la resolución motivada deberá ser notificada en el término de hasta 10 días. De igual forma el artículo 94 del Código General de Procesos (COGEP) manifiesta el contenido que debe tener la decisión oral y, finalmente, en el

artículo 95 ibídem contempla el contenido de la sentencia escrita que en su numeral 7. Contempla a la motivación. Lo que significa que para el juez en su diario accionar debe aplicar esta normativa incluida la motivación en el auto de admisibilidad probatoria como garantía constitucional que conforma el debido proceso.

Es de suponer que la resolución del juez es el resultado de una estimación de los anuncios probatorios relacionados con el objeto de la prueba, en tanto hechos controvertidos, por lo que los argumentos para justificar la decisión deben ser acordes tanto a los parámetros legales sobre admisibilidad probatoria con la veracidad de los hechos controvertidos, su existencia y circunstancias en que se han producido, que es la parte medular de la motivación, entonces la importancia de la motivación radica en que le da validez a la decisión del juez.

Precedentes judiciales

En la Sentencia 001-10-SEP-CC, 0315-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 13 de enero de 2010). define al debido proceso como el eje articulador que le otorga validez al proceso en nuestro ordenamiento jurídico, y que se convierte en un atentado grave cuando se vulneran las garantías que conforma a este derecho, y que esta vulneración no solo afectaría a los derechos de las partes que conforman un proceso, sino que también representa una vulneración tanto al Estado y a su seguridad jurídica.

La prueba como garantía básica del derecho al debido proceso se encuentra plasmada inicialmente en el artículo 76, numeral 4 de la CRE de 2008 en el sentido de restar validez y eficacia probatoria para las pruebas que se hayan obtenido o actuado con violación de la Constitución o la ley.

La Corte Constitucional del Ecuador mediante múltiples sentencias ha cimentado una gran cantidad de importante jurisprudencia que permite entender el contenido esencial del derecho a la prueba en la garantía del derecho a la defensa.

Con el fin de corroborar lo afirmado, se presentan dos sentencias emitidas por nuestra Corte Constitucional. La sentencia 001-10-SEP-CC, 0315-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 13 de enero de 2010), en la que mediante acción extraordinaria de protección se impugna la sentencia realizada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia el 11 de septiembre de 2007, dentro del juicio No.1682007, por supuestas indemnizaciones por daño moral. En la misma se pueden observar dos nudos críticos: 1) La Falta de motivación de los jueces que tramitaron el recurso de casación en el momento de valorar la prueba, lo que provoca una vez aceptada una prueba no válida surjan consecuencias jurídicas de condena; y, 2) La Falta de argumentos suficientes que puedan justificar lo resuelto mediante sentencia conforme a los parámetros establecidos en la Constitución, referentes a la obligación de que las decisiones judiciales sean debidamente motivadas.

La corte hace énfasis que en la sentencia impugnada se tomó en cuenta y se valoró una prueba que no es válida por lo cual carece de eficacia probatoria vulnerándose la garantía constitucional de la motivación establecida en el 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución, por cuanto en la responsabilidad que fue atribuida al demandado se basó en una prueba (diligencia preparatoria de inspección judicial) la misma que no fue actuada conforme a la constitución y la ley, por cuanto en esta diligencia previa no se citó a la parte demandada y se declaró la existencia de daño moral con una prueba carente de validez, además el juzgador no argumentó la forma de cómo llegó a establecer la afectación producida producto del supuesto daño moral con su respectiva indemnización, es decir no se conocieron con claridad los motivos que llevaron al juzgador a resolver de esa manera existiendo arbitrariedad y excesiva discrecionalidad por cuanto no se explicó la aplicación de los preceptos jurídicos y normas a los hechos.

En el segundo caso, la sentencia N^o 1292-12-EP/19, (Corte Constitucional del Ecuador 4 de 12 de 2019), se realiza un profundo análisis sobre la violación al debido proceso en la garantía de la obtención y actuación de la prueba, y esta se deriva de una acción de protección contra la Senescyt (Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación) a la cual se le solicitaba el registro de un título universitario. La Corte, determina que, en la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no existió violación alguna de derechos en relación a la prueba valorada, porque los jueces provinciales en su razonamiento jurídico solo se basaron sobre prueba actuada en primera instancia y no sobre otra prueba documental ingresada antes de la resolución del recurso de apelación, pues en casos de garantías jurisdiccionales es de carácter facultativo que los jueces provinciales que tramitan la apelación convoquen a audiencia y abran la causa a prueba, en este caso los jueces provinciales no lo consideraron pertinente de acuerdo a lo determinado en el artículo 24 de la LOGJCC, por lo que esta documentación además de ser considerada extemporánea es considerada irrelevante, por lo que se respetó el derecho al debido proceso en la garantía de la prueba en la decisión de la corte provincial, además la parte accionante no cumplió adjuntando a su acción el informe de los registros académicos de la universidad incumpliendo con lo que establecido en el MANDATO CONSTITUYENTE No. 14 DEROGATORIO DE LA LEY No. 130, por lo que la Corte Constitucional desechó esta acción de protección por no existir violación de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional del Ecuador en muchas de sus sentencias ha declarado la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, y asimismo se desarrolló un esquema que verifica cuando una resolución encuentra razones de motivación o justificación. Este esquema argumentativo que sirve para corroborar la existencia o no de motivación en las decisiones judiciales fue realizado en Sentencia 227-12-SEP-CC (Corte

Constitucional 21 de junio de 2012), en el cual se establece un test de motivación que en resumen destaca que la motivación se debe hacer de manera razonable lógica y comprensible, además de determinar como la normativa se debe adecuar a la solución del conflicto. El requisito de razonabilidad no es más que el juzgador debe emitir sus decisiones basado en la constitución y la ley, adecuando la aplicación de la normativa a los hechos del caso en concreto. El requisito de lógica no es más que el nexos o relación íntima que debe existir entre los hechos, el derecho, y la conclusión, es decir que debe existir coherencia en el razonamiento y conclusión al que llega el juzgador; y el requisito de comprensibilidad es que se debe usar un lenguaje, descifrado, claro y entendible.

Por otra parte, es importante destacar a la sentencia 092-13-SEP-CC del caso 0538-11-EP en la cual se implementa un esquema argumentativo que servía de guía para verificar si se cumplen con los estándares de la motivación, en esta sentencia se determinó que los jueces que tramitaron la apelación de la resolución impugnada no sustentaron ni argumentaron su sentencia siendo esta carente de lógica, suficiencia y claridad. Por lo que la corte constitucional declaró la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.

Acerca de la aplicación de este test de motivación la constitucionalista Pamela Aguirre manifiesta que para verificar si en las decisiones judiciales se ha dado cumplimiento con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, este análisis debe hacerse de manera escalonada, por cuanto en primer lugar se verifica si se ha cumplido con el requisito de razonabilidad una vez se ha verificado con el cumplimiento de este requisito se analiza el requisito de lógica y por último se analiza la comprensibilidad.

En relación a lo antes mencionado la Corte Constitucional nombrada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el 28 de enero del 2019

realizó una importante modificación a este test de motivación, e implementó el estándar de los mínimos en la motivación, porque únicamente se debe enunciar normas o principios jurídicos en que se basa la decisión y explicar su pertinencia al aplicarlos a los hechos del caso, en contraste con lo manifestado anteriormente sobre motivación que era de máximos (razonabilidad, lógica y comprensibilidad).

Este cambio relevante pudo observarse varias sentencias de la Corte Constitucional como en la Sentencia 1728-12-EP/19, 1728 (Corte Constitucional 08 de octubre de 2019) en la cual se manifiesta que la motivación es parte de las garantías del debido proceso y en este caso la corte analiza si la sentencia impugnada ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución que obliga a motivar las resoluciones de los poderes públicos más aun los fallos de los juzgadores cuando ejercen su potestad jurisdiccional deben enunciar en sus fallos los principios jurídicos y normas en que se fundamentaron además de explicar el porqué es pertinente la aplicación de la norma o principio jurídico a los hechos planteados.

En la Sentencia 985-12-EP/20, 985-12 (Corte Constitucional del Ecuador 29 de julio de 2020), se puede ver los motivos por los cuales la Corte Constitucional efectuó el cambio de estándar de los máximos al de los mínimos, este es un cambio más acorde al fundamento que exige a los jueces expresar las normas en las que se basa la decisión y explicar la pertinencia de aplicación a los hechos, dejando aclarado que la motivación no establece ningún modelo ni tampoco exige altos estándares de argumentación jurídica. Además, manifiesta que en el caso de sentencias de garantías jurisdiccionales los juzgadores harán un análisis donde se identifique si existió o no vulneración de derechos constitucionales alegados.

La Corte Constitucional en su Sentencia. 1158-17-EP/21(Corte Constitucional del Ecuador 20 de octubre de 2021) hace un análisis si en el recurso de casación existió

vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación y añade una lista de incumplimientos o deficiencias motivacionales. La garantía de la motivación exige que todos los actos administrativos y judiciales sean estructurados por: los hechos del caso, la norma aplicable y la respectiva conclusión. En la motivación la premisa mayor son los hechos y la menor es la normativa o derecho y su conclusión es la aplicación del derecho a los hechos.

En esta sentencia se instituyó que el “test de motivación”, usado hasta el año 2019, mostraba algunos inconvenientes y que por diversos motivos se distorsionaba el alcance de la garantía de motivación. Para determinar si existe vulneración de la garantía de la motivación hay que enfocarse en la argumentación jurídica que existe en torno al problema jurídico planteado y la decisión adoptada de acuerdo a lo argumentado y que la argumentación jurídica tiene que poseer una estructura mínimamente completa para que sea suficiente, es decir, que debe estar integrada por una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Es decir, debe existir un razonamiento referente tanto a la interpretación de la normativa y principios jurídicos, como al análisis e interpretación de los hechos del caso y acervo probatorio, y definición e ilustración de la pertinencia de la aplicación de la normativa a los hechos expuestos.

La rigurosidad con el tratamiento de la motivación que tendrán los jueces en cada caso dependerá del tipo de caso que se va a resolver ya que existen mayores exigencias motivacionales en unos casos más que en otros. Es decir que existe deficiencia motivacional cuando no exista una estructura mínimamente completa donde no se encuentran integrados suficientemente tanto la fundamentación normativa y fáctica. En razón de expuesto anteriormente, la Corte encuadró los distintos tipos de deficiencia motivacional en Inexistencia, Insuficiencia y Apariencia. Se habla de Inexistencia cuando existe ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación es decir La decisión

carece totalmente de fundamentación normativa y fáctica. Hay Insuficiencia cuando es insuficiente o defectuosa la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica, es decir alguna de ellas no cumple con el estándar de suficiencia. Y por último Apariencia es cuando a primera vista o aparentemente puede parecer suficiente, no obstante, no lo es, ya que tiene vicios es decir que La argumentación luce suficiente, pero, en realidad, existe vicios motivacionales que afectan la fundamentación jurídica o fáctica, la Corte Constitucional ha identificado estos vicios y los identifica como: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.

En el primer vicio que es la Incoherencia la Corte Constitucional la ha subdividido en 2 tipos. La primera es la Incoherencia lógica que se da cuando una premisa afirma lo que la otra niega, es decir, en las fundamentaciones fáctica o jurídica existe contradicción entre premisas y conclusiones. La segunda es la Incoherencia decisional que se da cuando existe inconsistencia entre conclusión final de la argumentación y la decisión, es decir, aquí ocurre que no coincide y hay contradicción entre lo concluido y lo decidido.

El segundo vicio identificado por la Corte Constitucional es la Inatinencia se da cuando en la fundamentación fáctica o jurídica se emplean razones que no tienen relación alguna con el problema jurídico, es decir, las razones no guardan relación con el punto en discusión es decir la decisión no es fundamentada, pues no guardan relación con la controversia.

El tercer vicio identificado por la Corte Constitucional es la Incongruencia y esta se la subdivide en 2 tipos: la incongruencia entre las partes se da cuando no se ha dado contestación a algún argumento realmente relevante expuesto por las partes en la fundamentación fáctica o jurídica, es decir que la motivación no es suficiente ya que no han sido tomados en cuenta los argumentos relevantes de las partes. La incongruencia frente al derecho se da cuando no se aborda situaciones exigidas por la ley y la

jurisprudencia o no se da contestación alguna a una cuestión de derecho necesaria de abordar en la resolución. Este vicio siempre vulnera la garantía de motivación.

El cuarto vicio identificado por la Corte Constitucional es la Incomprensibilidad que es cuando el texto de la fundamentación fáctica o jurídica carece de claridad o no es entendible tanto para los profesionales en derecho, así como en los casos que actúan personas que no necesitan o requieren de un profesional en derecho.

La Corte Constitucional determinó además que no es requisito indispensable que al momento de invocar la vulneración de la garantía de motivación se identifique alguno de los tipos de vicios motivacionales o deficiencias motivacionales, solamente es suficiente especificar con precisión y claridad las razones el supuesto defecto por las que se habría vulnerado la garantía de motivación.

Finalmente, la Corte Constitucional determinó que las pautas expuestas son de carácter general, no obstante, en casos como en las garantías jurisdiccionales se eleva el estándar de suficiencia al tutelarse en los mismos derechos fundamentales.

Se puede llegar a la conclusión, de que el máximo órgano de administración de justicia constitucional a través de sus sentencias ha dado mucho contenido a la garantía de la motivación, asimismo ha generado como parámetros “los máximos” o “mínimos” que actúan como filtros en las decisiones judiciales, con el único fin de que las mismas sean transparentes, evitando cualquier tipo de arbitrariedad con el objetivo de consolidar a la justicia como un servicio público de eficacia y calidad.

Discusión

El tratamiento de la prueba por parte del juzgador

El juzgador en el proceso con respecto a la prueba realiza dos tipos de juicio: a) de admisión y b) de valoración. Esta acción del juez de admitir o negar los medios

probatorios anunciados por las partes, es una labor relevante para el proceso, por cuanto la misma está orientada a buscar la verdad procesal, por lo que el juez en el ejercicio de esta tarea debe tener en cuenta en su criterio lo siguiente:

- 1) Salvar el respeto del derecho de defensa: en la situación de que al restringir la capacidad probatoria de una de las partes puede dejarla en indefensión, por esto previo cumplimiento de requisitos ley se tiende a la amplitud de la prueba por parte de los juzgadores.
- 2) Evitar la posible práctica y producción de pruebas superfluas e inútiles: ya que al igual que se respalda la amplitud es necesario también abogar por el rechazo de medios probatorios anunciados por las partes procesales, si estos son ineficaces e inútiles y evidentemente inconducentes para la tomar la decisión final.
- 3) Motivar debidamente el pronunciamiento judicial oral sobre la admisión de medios probatorios tanto en la audiencia preliminar en los juicios ordinarios como en la segunda fase de la audiencia única el resto de procedimientos contemplados en el Código General de Procesos (COGEP).

En este sentido el tratadista Michele Taruffo contribuye con otro criterio que el juzgador debe tener en cuenta al momento del examen de admisión de los medios de prueba que es la relevancia de la prueba, como condición ineludible previa a ingresar a juicio la prueba, el mencionado autor manifiesta que los medios de prueba son relevantes cuando aportan conocimientos para llegar a la verdad de un litigio.

Este patrón de la “relevancia de la prueba” manifestado por el autor no se encuentra estipulado en el Código General de Procesos (COGEP), no obstante este pensamiento se considera realmente práctica ya que si se vincula el resultado positivo que se espera del medio probatorio anunciado y el hecho propuesto a litigio, se puede llegar a una correcta conclusión sobre lo que es realmente útil relevante y conducente, ya que la

función de la prueba es ofrecer al juzgador información que pueda ser útil para establecer la verdad de los hechos sometidos a litigio.

Por último, el juicio de valoración trata de la trascendencia que le otorga el juzgador a las pruebas admitidas y debidamente practicadas para formar su criterio, lo que se verá manifestado como requisito en la sentencia escrita conforme a lo expresado en el artículo 95.6 del Código General de Procesos (COGEP): “La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución”.

Aspectos previos que debe considerar el juez para el juicio de admisión

Objeto de la controversia

La formulación del objeto de la controversia es una actividad de suma importancia porque aquí se establece límites de lo que se va tratar en juicio, aquí se establecen los puntos controvertidos o de debate con las pretensiones contenidas en la demanda, reconvención o contestación de demanda u reconvención.

Es de suma importancia fijar correctamente el objeto de la controversia ya que este tiene incidencia en la admisibilidad probatoria por cuanto se deberá probar lo realmente relevante que tenga que ver con el objeto de la controversia. Para plantearlo el juzgador deberá identificar que los hechos expuestos por las partes tengan relación con el objeto jurídico de la discusión. Es absolutamente necesario establecerlo para encontrar la mejor fórmula para identificar el caso concreto y su solución más adecuada y acertada.

Objeto de la prueba

El objeto de la prueba nace al establecer los hechos controvertidos sometidos a litigio por cuanto solo ellos están necesitados de ser probados de conformidad a lo determinado en los artículos 158 y 161 del Código General de Procesos (COGEP). La prueba buscara demostrar directa o indirectamente los hechos controvertidos. Con

excepción a lo que determina el artículo 163 del Código General de Procesos (COGEP) sobre los hechos que no requieren ser probados por las partes los que son los hechos en los cuales existen concordancias entre las partes o afirmados por una parte y admitidos por la otra parte, los hechos evidentemente imposibles, notorios, razón por la cual no hay que probar todos los hechos, sino solamente los que tienen reúnen las características o condiciones de contradictorios.

De la revisión, del código procesal de Uruguay se puede observar que se establece que en audiencia se la fijan tanto el objeto del proceso y el objeto de la prueba, es decir esta legislación constituye dos actos procesales sobre los cuales recaerá el debate, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 341 numeral 6 del Código General del Proceso de Uruguay

Esta particularidad procesal que se da en la legislación uruguaya el profesor Santiago Pereira determina a la audiencia preliminar como el 'pivot' del sistema, por cuanto en esta audiencia se empieza a promover por el Juez la conciliación entre las partes (intraprocesal) además de que se cumple con el saneamiento del proceso y en esta audiencia se establecen 2 objetos que son el objeto del proceso y el objeto de la prueba, así como también se determinan los medios de prueba que van a practicarse o a diligenciarse en la etapa de juicio. Manifestando el catedrático que el proceso una vez saneado se encuentra encaminado a que se resuelva el fondo central de la controversia. Es decir que una vez se ha establecido el auto interlocutorio en el cual se fijan los 2 objetos determinados anteriormente viene la conciliación promovida entre las partes por el juzgador. De este modo, del dialogo que existe entre el juzgador y las partes se establece el objeto del proceso y el objeto de la prueba, que son fijados de acuerdo a las pretensiones de las partes consiguiendo ubicar el conflicto a resolverse en términos reales, además en caso de existir allanamiento parcial este debe ser establecido. Y posteriormente el

juzgador se pronuncia sobre los medios de prueba propuestos por las partes procesales admitiéndolos o desestimándolos.

Otra aspecto que hay que resaltar se encuentra establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española¹ en la cual se determina que en la audiencia previa que es similar en nuestra legislación a la audiencia preliminar, las partes procesales en conjunto con el juzgador realizan una lista de los hechos controvertidos y los hechos en que existan concordancias entre las partes. Por lo que los hechos en que exista concordancia entre las partes, el juzgador los tendrá como admitidos y estos hechos no van a ser necesario que se prueben o quedan exentos de prueba, esto de conformidad con el artículo 428.1 de Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

Una vez realizada esta lista de hechos controvertidos se procede con la proposición y la admisión de la prueba, según se estipula en el artículo 429 de Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

Del análisis y comparación de estas normas procesales se puede llegar a la conclusión que tienen cierta similitud a nuestro modelo procesal por audiencias, con propósitos y fines similares a los nuestros en la audiencia preliminar que son (sanear el proceso, establecer la posibilidad de llegar a una conciliación, delimitar el objeto procesal, proposición y admisión de la prueba); pero resultaría necesario en nuestro país incluir en la legislación realizar el acto de “fijación del objeto de la prueba”, con el fin de darle más claridad y objetividad al proceso y facilitar la labor del juzgador en el examen de admisibilidad probatoria.

Teniendo en cuenta el criterio de las 2 legislaciones comparadas determinadas anteriormente tanto la española y uruguaya, es necesario manifestar que para establecer

¹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Jefatura del Estado «BOE» núm. 7, de 8 de enero de 2000, Referencia: BOE-A-2000-323.

el objeto de la prueba en audiencia es necesario realizar una lista de los hechos controvertidos para que de acuerdo a estos hechos las partes sometidas al litigio presenten los medios probatorios; además de identificar los hechos aceptados por las partes procesales con el fin de que estos sean excluidos del objeto de la prueba.

La omisión al no fijar en audiencia los hechos controvertidos y los hechos aceptados por las partes, puede llegar a generar confusión y falta de claridad entre los participantes de la audiencia afectando directamente a la tarea de admisibilidad probatoria y como consecuencia de esto la existencia de resoluciones judiciales carentes de motivación vulnerándose el debido proceso.

Por último, cabe recalcar que es un deber del juzgador argumentar y motivar por escrito sobre todas las decisiones adoptadas en la audiencia, entre estas motivar sobre la inadmisión de las pruebas, es decir, proporcionarle a las partes procesales las razones que lo llevaron a admitir o no los medios probatorios y esta decisión tiene que guardar relación a lo expresado en la norma, los hechos controvertidos y el objeto del proceso, para que las partes puedan tener conocimiento de manera clara y contundente por qué los medios probatorios no admitidos incumplieron con los requisitos de conducencia, utilidad, pertinencia o licitud.

Es de suma importancia que el juez en su fallo sea muy claro y explícito en las razones que lo llevaron a tomar cada resolución de la audiencia, estas argumentaciones realizadas por el juzgador son de suma importancia para que los justiciables puedan fundamentar de manera clara y explícita su recurso de apelación. Ya que en segunda instancia se observa por lo general que los juzgadores centran su análisis solamente sobre la decisión de fondo y sobre las otras decisiones como por ejemplo la de la admisión de la prueba simplemente manifiestan que no se admitió porque tal medio no fue pertinente, útil y conducente. Es decir, solo se centran en resolver el recurso de apelación en la

decisión de fondo, sin profundizar las razones debidamente explicadas del rechazo o admisión de aquel recurso sobre el auto de inadmisión de pruebas.

Esta manifiesta falta de motivación de los juzgadores en este asunto de la admisibilidad de los medios probatorios evidencia que el juzgador no considera a la prueba en 2 puntos fundamentales: 1) En el ámbito constitucional como garantía del debido proceso; y, 2) En el ámbito procesal como el medio que permite llegar a la verdad absoluta de los hechos afirmados por las partes procesales.

Requisitos que el juzgador considera para admitir los medios probatorios

Para la admisión de los medios probatorios el juzgador tiene que enfocarse en los requisitos determinados en el Código General de Procesos (COGEP) para que la motivación de su decisión oral y escrita sea válida. Estos requisitos se convierten en límites propios del derecho a la prueba. Los límites intrínsecos del derecho a la prueba se encuentran establecidos en el artículo 160 del Código General de Procesos (COGEP), y estos son la pertinencia, utilidad, conducencia, y licitud los cuales los procedemos a desglosar y analizar a continuación.

La pertinencia

La palabra pertinencia está conectada con pertinente que quiere decir “que se refiere o pertenece a una cosa”. Hablamos de que un medio de prueba es pertinente cuando este sirve para demostrar los hechos alegados en el proceso y que aporta de manera efectiva a la controversia que se ha fijado. Por ejemplo, no es pertinente querer demostrar la propiedad de un bien inmueble en un juicio de declaratoria de unión de hecho por cuanto en este tipo de procesos no se discute sobre el patrimonio de los convivientes.

Tiene estrecha relación con los hechos controvertidos, en síntesis, la prueba impertinente es la que no guarda relación y concordancia entre el *Thema probandum* y el *Thema decidendi*.²

En el artículo 161, párrafo segundo, el Código General de Procesos (COGEP) define con precisión lo que constituye la pertinencia de la prueba y estipula que la prueba debe estar relacionada con los hechos controvertidos, es decir, que los medios probatorios se consideran pertinentes cuando acreditan los hechos determinados en el objeto de la controversia. El principio de pertinencia también fue delineado en el artículo 116 del CPC, que establece que la prueba debe limitarse al asunto en litigio y a los hechos sometidos al juicio.

El derecho que tienen las partes de recurrir a medios de prueba pertinentes para sustentar sus manifiestos, representa un derecho fundamental estrechamente entrelazado con el derecho a la defensa, por lo que merece protección en caso de que ese derecho sea inadmitido o denegado injustificadamente. Este derecho que tienen las partes procesales para que admitan y se practiquen todos sus medios probatorios tiene sus límites, porque el examen de admisión de la prueba se encuentra regulado bajo la observancia del principio de oportunidad y admitido bajo los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1208-13EP/19, caso No. 1208-13-EP del 04 de diciembre de 2019 en la acción extraordinaria de protección que se derivó de una sentencia emitida por el Juzgado Primero de Inquilinato de Pichincha concluyó que no existió vulneración a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa ni la motivación al haberse negado la solicitud de prueba requerida por el accionante como son la exhibición de documentos y la confesión judicial, y la corte

manifestó que el juzgador tiene las facultades para aceptar o rechazar un medio probatorio y que en este caso los medios de pruebas solicitados incumplían con el requisito de pertinencia por cuanto no tenían relación con los hechos controvertidos sobre los cuales se trabó la Litis.

La conducencia

El término conducencia guarda una estrecha relación con el adjetivo conducente, el cual denota la cualidad de dirigir o llevar al logro de un objetivo, a un lugar específico o a una solución determinada. El concepto de conducencia se refiere a la capacidad de un medio de prueba para demostrar de manera eficaz los hechos en disputa. La conducencia se refiere a que el medio de prueba es debe ser legalmente idóneo para probar los hechos alegados, es decir, que no se encuentre expresamente prohibido y sea permitido por la normativa vigente. Este requisito está previsto en el artículo 161 del Código General de Procesos (COGEP).

Según el académico Devis Echandía, la conducencia se refiere a la capacidad jurídica de un medio de prueba para lograr convicción en el juez sobre los hechos. De lo manifestado se puede concluir que la conducencia de un medio probatorio es una cuestión inminentemente de derecho a diferencia del requisito de pertinencia que está relacionado de manera íntima y estrecha con los hechos. Por ejemplo, no se puede probar la propiedad de un bien inmueble mediante testimonio o con un contrato privado, cuando nuestra legislación en materia civil manifiesta que la única manera de acreditar o probar este hecho es haciéndolo mediante escritura pública la cual debe estar inscrita en el Registro de la Propiedad.

De la utilidad

El significado de la palabra utilidad viene de útil que es la capacidad que tiene algo para servir o la capacidad de una cosa para ser aprovechada para un determinado fin. El medio de prueba es útil al igual que pertinente cuando da al juzgador convicción acerca de los hechos controvertidos. En algún caso puede suceder que el medio de prueba sea pertinente pero inútil, por cuanto de que serviría la práctica de una prueba sobre hechos admitidos o aceptados por ambas partes procesales. La prueba es inútil cuando está de más en el proceso, cuando sobra y es inservible e innecesaria su práctica yendo en contra de los principios de celeridad y economía procesal.

Licitud de la prueba

La prueba se considera ilícita cuando en su obtención y origen existe violación de la ley o de derechos fundamentales. Para que el medio de prueba sea admitido por el juez para su práctica, el mismo no debe tener vicios que puedan afectar su validez, es decir debe haber sido obtenida con respeto a la Constitución y la ley y de no ser así estas pruebas serían carentes de eficacia probatoria y validez. La admisibilidad de la prueba se determina en el Código General de Procesos (COGEP) según el artículo 160, que establece que el juez declarará inadmisibles toda prueba obtenida en violación de la Constitución y la ley. Además, señala que las pruebas obtenidas mediante simulación, fuerza física, fraude, soborno y coacción moral carecerán de eficacia probatoria. Además, este artículo expresa el principio de contradicción, que establece que toda prueba presentada debe ofrecerse a la parte contraria la oportunidad de impugnarla o contradecirla.

Existe debilidad y confusión en muchos juzgadores entre lo que es verdaderamente motivar un auto interlocutorio de admisibilidad probatoria o simplemente

hacer un listado de los medios probatorios admitidos o rechazados con una descripción de manera general de la carencia de alguno de los requisitos de los medios probatorios rechazados. Es importante señalar que es obligación del juzgador motivar su resolución sobre la admisibilidad de los medios probatorios, es decir, no debe limitarse a decir que no acepta un medio de prueba por no ser útil, pertinente u conducente. Es necesario que el juzgador aporte de manera más explícita la razón por la cual el medio de prueba no reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad en relación con los hechos controvertidos, sin que esto signifique prejuzgar o adelantar criterio sobre el fondo del asunto. Es realmente evidente que esta práctica usual en los administradores de justicia de nuestro país, no cumple con las exigencias de la motivación.

El recurso de apelación en el rechazo o inadmisión de pruebas

Cuando el magistrado rechaza o descarta un medio de prueba que cumple con todos los requisitos legales para su posterior admisión, se produce una significativa vulneración del derecho a la defensa, puesto que se ve dificultada la posibilidad de demostrar los hechos alegados, lo cual podría resultar en una resolución desfavorable a las pretensiones.

El Código General de Procesos (COGEP) en su artículo 160 inciso segundo determina que el auto de inadmisión de pruebas es apelable con efecto diferido, es decir, que presentado el recurso de apelación en la audiencia se continua con la tramitación de la causa hasta la sentencia y de existir apelación a la sentencia, es el superior que debe resolver sobre el recurso una vez que llegue a su conocimiento la causa, tal como lo dispone el artículo 261 *ibídem*.

En el caso que el superior admita el recurso de apelación, éste ordenará la práctica de la prueba que no fue admitida en primera instancia, siempre y cuando la prueba sea de

vital importancia y que con su práctica el resultado de la sentencia final pueda variar. La premisa general es que por lógica solo la parte que fue presuntamente perjudicada por el auto que inadmite puede presentar la apelación, es decir no puede presentar recurso de apelación quien consiguió lo que pretendió.

Cuando entro en vigencia el Código General de Procesos (COGEP) surgieron varias dudas sobre la tramitación del recurso de apelación, como la oportunidad para interponer el recurso y fundamentarlo y el procedimiento que debe llevarse en caso del que el auto de inadmisión de pruebas sea revocado además de cuál es el momento procesal en el cual sean resueltas las solicitudes de prueba y la práctica de estas solicitudes de prueba en segunda instancia.

Estas dudas que surgían en la comunidad jurídica fueron aclaradas en la resolución No. 15-2017 de la Corte Nacional de Justicia y en las reformas introducidas al Código General de Procesos (COGEP) publicadas en el Registro Oficial N° 517 de miércoles 26 de junio de 2019. Con estas reformas se cambió la oportunidad y la forma de como interponer un recurso de apelación.

Es necesario manifestar que el recurso de apelación en el auto interlocutorio de inadmisión de prueba se concede en efecto diferido, es decir, que una vez interpuesto de manera oral en audiencia el proceso sigue su curso y la fundamentación de este recurso se la realiza dentro del término de 10 días contados desde que se notificó a las partes la sentencia motivada de acuerdo a las reglas y procedimiento establecidos en los artículos 257 y 258 del Código General de Procesos (COGEP) y cumplido con esto y una vez verificado que se hayan cumplido con los requisitos de admisibilidad se ordena que se remitan los autos al superior para la posterior tramitación del recurso. Cabe indicar que en primera instancia existen 2 autos interlocutorios que la apelación se tramita en efecto diferido los cuales son el auto que niega o rechaza las excepciones previas planteadas y

el auto de inadmisión de pruebas, por lo que existe la posibilidad que el superior conozca varios recursos de apelación.

En segunda instancia el trámite inicia con la convocatoria a audiencia en el término de 15 días y en materia de niñez y adolescencia en el término de 10 días. En la audiencia de segunda instancia el tribunal en primer lugar escucha los argumentos y alegaciones de las partes e inicia pronunciándose sobre los pedidos de nulidad, resuelto esto, se trata sobre los recursos de apelación concedidos con efecto diferido. En caso de admitirse el recurso de apelación del auto interlocutorio de inadmisión de pruebas o si se acepta la solicitud de prueba nueva o desconocida conforme a las reglas determinadas en los incisos 2do y 3ero del artículo 258 del Código General de Procesos (COGEP), el superior suspenderá la audiencia para que se practiquen estas pruebas. En caso de que se ordene la práctica de prueba pericial estas se tramitarán de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 225 del Código General de Procesos (COGEP).

Reinstalada la audiencia se procederá a practicar las pruebas admitidas y posteriormente se trata sobre recurso de apelación principal de la sentencia de primera instancia. Concluido esto el tribunal superior emitirá su decisión oral debiendo hacer la resolución escrita dentro del término de ley.

Capítulo III

Propuesta.

El recurso de reposición consagrado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España

El recurso de reposición es una herramienta impugnativa de decisiones judiciales usada comúnmente en el procedimiento civil español, ya que este recurso permite a las partes procesales que se consideren afectadas por alguna decisión judicial a oponerse a autos interlocutorios no definitivos es decir que no dan fin al proceso o la controversia, y se busca que el auto interlocutorio impugnado sea revisado nuevamente por el juzgador con el fin de que sea cambiado o anulado. Este recurso es de naturaleza horizontal, es decir, que va ser resuelto por el mismo juzgador que dictó el auto interlocutorio impugnado y no tiene efecto suspensivo. Según la normativa española este recurso debe ser interpuesto con las debidas formalidades de ley en el plazo de 5 días y una vez admitido se corre traslado a la contraparte con fines de impugnación por el plazo de 5 días y una vez transcurrido este plazo el juzgador tendrá cinco días para resolver el recurso.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, al igual que en Ecuador se puede practicar prueba en segunda instancia de manera excepcional en los casos previstos por la ley, el Artículo 460 de esta ley española manifiesta que solo se puede solicitar practica de pruebas en segunda instancia siempre y cuando al auto interlocutorio en el cual se inadmite o rechaza pruebas se le hubiera interpuesto el recurso de reposición.

Los jueces de nuestro país muchas veces por el limitado tiempo para revisión de las causas y la numerosa carga procesal, no poseen mucho tiempo para revisar sus decisiones, además que con la implementación de la oralidad les toca resolver la admisión o rechazo de las pruebas en la misma audiencia, lo que le puede llevar a cometer errores.

La importancia de implementar este recurso de reposición radica en que el juez que dicta el auto de inadmisión de pruebas realice una nueva revisión autoevaluación y reflexión sobre este fallo, brindándole la posibilidad de poder modificarlo, sin que esto signifique que la parte presuntamente afectada con el rechazo de su prueba tenga que esperar mucho tiempo para que el juez de segunda instancia se pronuncie recién acerca de su recurso de apelación presentado, beneficiando a la celeridad procesal y a la objetividad de la decisión de fondo.

En nuestro país recién el tribunal de segunda instancia se pronuncia sobre los distintos recursos de apelación presentados y en el caso que el superior admita el recurso de apelación del auto interlocutorio de inadmisión de pruebas, éste ordenará la práctica de la prueba que no fue admitida en primera instancia, siempre y cuando la prueba sea de vital importancia y que con su práctica el resultado de la sentencia final pueda variar.

En nuestro Código General de Procesos (COGEP) no se encuentra regulado el recurso horizontal de reposición al auto de inadmisión de pruebas como paso previo a presentar el recurso vertical de apelación ante el superior, opción legal que le permitiría al mismo juzgador modificar su decisión, y esto beneficiaría al principio de inmediación en el trato de la prueba, además de favorecer a los principios economía procesal y celeridad relacionados con la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, sería de mucha importancia que los legisladores tomen en cuenta el derecho comparado e investiguen si es factible incorporar esta novedosa figura jurídica de impugnación a nuestro modelo procesal oral por audiencias.

Conclusiones

La incorporación de la oralidad en los procesos judiciales que no involucran asuntos penales ha ocasionado una transformación significativa en el tratamiento de la prueba, en términos de su presentación, admisión y valoración. En este nuevo modelo procesal, se pone en práctica el principio de inmediación en lo que respecta a la prueba, debido a que el juez lleva a cabo la conducción del debate probatorio al aceptar o rechazar los medios probatorios presentados por las partes, debiendo motivar y fundamentar adecuadamente su decisión de acuerdo a lo establecido en el Código General de Procesos (COGEP) en su artículo 89.

La investigación realizada permite comprender que, en un estado constitucional de derechos y justicia, las decisiones tomadas por los operadores de justicia deben estar respaldadas y sustentadas en argumentos jurídicos válidos, garantizando así al ciudadano que recurre a la administración de justicia una verdadera y genuina tutela judicial efectiva.

Del análisis del código procesal uruguayo se puede observar que éste establece la determinación tanto del objeto del proceso como del objeto de la prueba durante la audiencia. Por lo tanto, en esta legislación se constituye dos actos procesales sobre los cuales recaerá el debate. En las legislaciones tanto de España como de Uruguay se establece el objeto de la prueba, el cual consiste en una enumeración de los hechos relevantes objeto de la controversia que deben ser comprobados. La incorporación de esta práctica en nuestra legislación vigente, previo al auto de admisibilidad probatoria podría facilitar al juez el manejo de la prueba en su admisión o rechazo.

Los errores de los juzgadores al admitir o rechazar medios probatorios y la falta de motivación de este auto interlocutorio se deben a varias causas, entre estas, la falta de

conocimiento de muchos de los administradores de justicia que por la implementación de la oralidad deben resolver en corto tiempo en audiencia sobre acervos probatorios en algunos casos extensos.

Recomendaciones

Con base en la investigación realizada, se recomienda que el Consejo de la Judicatura organice capacitaciones presenciales para operadores judiciales para analizar todas las fases de las audiencias no penales, enfocándose particularmente en la presentación, admisión, producción y valoración de prueba. La implementación del sistema de audiencia oral en nuestro marco legal ha puesto de manifiesto las deficiencias y la falta de conocimiento y experiencia de muchos administradores de justicia. Su razonamiento breve y ambiguo al aceptar o rechazar los medios probatorios ha resultado que una parte importante de las resoluciones de admisibilidad de los elementos probatorios, sean carentes de motivación.

El derecho está en constante evolución por esto se recomienda que la Asamblea Nacional de la República del Ecuador realice una revisión profunda del Código General de Procesos (COGEP), donde se evidencie sus falencias y vacíos en estos años que se ha venido aplicando. Esta revisión se debe realizar con ayuda de la academia y demás colectivos jurídicos, explorando además qué novedades nos puede ofrecer la legislación comparada.

Bibliografía

- Abel, X. (2012). *El juicio sobre la admisión de los medios de prueba* . Barcelona: Bosch.
- Aguirre, P. (2019). *El precedente constitucional: la transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico* . Quito: UASB.
- Aguirrezabal. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objetodel proceso en el proceso civil . *Revista de Derecho Privado*.
- Arazi, R. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Buenos Aires: La Roca.
- Armenta Deu, T. (2015). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Marcial Ponds.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional. (2015). *Codigo organico de la Funcion Judicial*. Quito: Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional. (2019). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 20 de Octubre del 2008. Obtenido de <https://www.oas.org>
- Balestrini. (2016). *Metodologia de la Investigacion* . Colombia.
- Carnelutti, F. (1942). *Institucioners del nuevo proceso civil italiano*. Barcelona: Bosch.
- Chumi, A. (2017). *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa* . Quito: UASB.
- Couture. (1997). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Montevideo: D de F.

- Davis, H. (2004). *Compendio de la prueba judicial*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Devis, H. (2006). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogota : Temis.
- Escudero, C. (2018). *Técnicas y Métodos Cualitativos para la Investigacion Cientifica*.
Machala: UTMACH.
- Ferrer, J. (2018). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrín, C. (2018). “ *EL DERECHO A LA PRUEBA Y A LA MOTIVACIÓN EN PARTIR DEL OBJETO DE LA CONTROVERSIA Y PARA LA ORALIDAD, A ASUNTOS TRIBUTARIOS*. Guayaquil: UESS.
- Figueroa, M. (2020). *La motivación jurídica en la admisibilidad probatoria a partir del Código Orgánico General de Procesos (Cogep)*. Quito: UASB.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodologia de la investigacion*.
Mexico: Mc Graw Hill.
- Lozada, A. (2015). *Manual de Argumentacion Constitucional* . Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Montero, J. (2012). *La prueba en el proceso civil*. Madrid: Aranzadi.
- Oyarte, R. (2016). *Debido proceso*. Quito: CEP.
- Parra, J. (2016). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogota: Libreria ediciones el profesional.
- Pereira, S. (2009). Los procesos civiles por audiencia en Uruguay. *Revista internacional de estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1-39.
- Pico, J. (2012). *El principio de la buena fe procesal*. Barcelona: Bosch.
- Sampieri, T. (28 de Mayo de 2015). *Enfoque cuantitativo* . Obtenido de Enfoque cuantitativo:
<https://humanidades2osneideracevedo.wordpress.com/2015/05/28/enfoque-cuantitativo/>

Sentencia 001-10-SEP-CC, 0315-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 13 de 01 de 2010).

Sentencia 121-14-SEP-CC, 0523-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 06 de 08 de 2014).

Sentencia 1728-12-EP/19, 1728 (Corte Constitucional 08 de 10 de 2019).

Sentencia 227-12-SEP-CC, 227-12 (Corte Constitucional 21 de 06 de 2012).

Sentencia 382-13-EP/20, 382-13 (Corte Constitucional del Ecuador 22 de 01 de 2020).

Sentencia 985-12-EP/20, 985-12 (Corte Constitucional del Ecuador 29 de 07 de 2020).

Sentencia N° 1292-12-EP/19, 1292-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 4 de 12 de 2019).

Taruffo, M. (2003). Investigación judicial y producción de pruebas por las partes.

Revista de derecho(Valdivia), 210-222.

Taruffo, M. (2006). *Sobre las fronteras, escritos sobre la justicia civil* . Bogota: Temis.

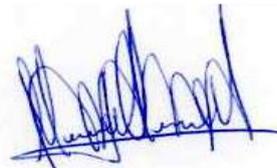
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Manuel Alejandro Morales Mc Mahan, con C.C: 1307198232 autor del trabajo de titulación: *el examen de admisión de la prueba y su debida motivación desde la puesta en vigencia del código orgánico general de procesos*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 09 de mayo del 2024



Manuel Alejandro Morales Mc Mahan

C.C: 1307198232

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	EL examen de admisión de la prueba y su debida motivación desde la puesta en vigencia del código orgánico general de procesos		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Morales Mc Mahan Manuel Alejandro		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. De La Pared Darquea Johnny		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	09 de mayo de 2024	No. DE PÁGINAS:	58
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal, Medios probatorios		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Examen, admisión, prueba, motivación, vigencia, código orgánico general de procesos.		

RESUMEN/ABSTRACT: El objetivo general de este estudio fue analizar el examen de admisión de la prueba y su adecuada motivación, a la luz de la promulgación del Código General de Procesos (COGEP). Con el objetivo de profundizar en el tema antes mencionado, se realizó un examen en profundidad para describir los elementos doctrinales de prueba y motivación como garantía del debido proceso. Se demostraron los parámetros jurídicos que rigen la motivación de la admisibilidad probatoria y se analizó el alcance e impacto del recurso de apelación en el rechazo o aceptación de medios probatorios. Todo lo anterior se logró a través de una metodología de investigación exploratoria y un estudio descriptivo, complementado con un análisis de jurisprudencia seleccionada de la Corte Constitucional ecuatoriana en materia de admisión de prueba, además del estudio del derecho comparado. Este análisis aclara aún más los criterios a considerar al dictar decisiones judiciales.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0992888095	E-mail: manuelmoralesmcmahan22@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa	
	Teléfono: +593-992854967	
	E-mail: andres.obando@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	